

Señor(a):  
**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** BRAHYAM ALEXANDER HERNANDEZ  
**RADICACION:** 2020-034

**ASUNTO:** RECURSO REPOSICION Y EN SUB APELACION

ARQUINOALDO VARGAS MENA, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante y estando dentro del término de ejecutoria respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su providencia de fecha 4 de marzo de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, como a continuación expongo:

Es cierto que su Despacho mediante providencia del 15 de octubre de 2020, requirió a la parte demandante para que procediera a consumir la medida de embargo sobre el inmueble que soporta la garantía real.

En cumplimiento a dicha orden el 21 de octubre de 2020, se solicitó al Despacho que remitiera los oficios por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, lo cual se hizo el día 23 del mismo mes y año.

Sin embargo y dadas las circunstancias de cierre adoptadas por varias oficinas con ocasión de la pandemia que azota al país y ante las medidas adoptadas para la atención del público, no se pudo realizar el pago de las expensas dentro del término otorgado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación y por ello, dicha Oficina devolvió el oficio con nota devolutiva.

A ese respecto resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-

ELABORO: M.C.S.

11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Y véase además que muchas de las medidas contempladas fue el aislamiento preventivo, así como la atención con pico y cédula lo cual impidió acudir a la Oficina de Registro para realizar el pago y poder registrar la medida de embargo sobre el inmueble objeto efectividad de la garantía real y por ello nuevamente el 3 de marzo se solicitó se remitieran los oficios para poder realizar el registro respectivo, petición esta que no fue atendida y por el contrario su Despacho procedió a decretar el desistimiento tácito ordenando la terminación del proceso, lo cual afecta gravemente los intereses de mi representada

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones

ELABORO: M.C.S.

Públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales .

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*  
ELABORO: M.C.S.

*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha octubre 15 de 2020, no fueron cumplidas en su totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó oportunamente el registro de la medida cautelar, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué y para poder registrar la medida debe trasladarse desde la ciudad de Ibagué a purificación y en múltiples ocasiones que nos trasladamos no se pudo efectuar el pago de las expensas necesarias para el registro por encontrarse que tenía limitaciones para el pago de estas con ocasión de las medidas adoptadas como era el pico y cédula, también pico y género y además de ello el cierre de la misma oficina de instrumentos públicos por casos de COVID-19, para atención tanto en las entidades públicas como en las entidades bancarias y por ello, no se pudo lograr el pago de las mismas.

Sin embargo, es de recalcar que el día 9 de marzo de 2021, se efectuó el registro de la medida de embargo, lo anterior teniendo en cuenta que ya se levantaron las medidas de desplazamiento cumpliendo de esa manera la orden emitida, por lo anterior y a fin de no hacer más gravosa la situación de mi representada solicito al señor Juez tener en cuenta el registro de la medida y revocar la providencia emitida y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

En caso de no aceptar las excusas por los inconvenientes presentados desde solicito se tenga como sustentado el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.

**ANEXOS:** Remito copia del registro de la medida cautelar.

ELABORO: M.C.S.

Cordialmente,



**ARQUINOALDO VARGAS MENA**  
**CC. No 16 '264.899 DE PALMIRA-VALLE**  
**T.P. No 43.096 DEL C.S.**

ELABORO: M.C.S.